

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos compareció doña Catherine Farías Oyarce, en representación de su padre don Abel Henrique Farías Rivera, por quien dedujo recurso de protección en contra del Banco Scotiabank Chile S.A., por el impedimento de que han sido objeto, de proceder con el pago normal del crédito que mantiene con la institución financiera.

Explicó que, debido a un atraso en 2 créditos de consumo adquiridos con el banco recurrido, se le ha impedido pagar un crédito hipotecario que también mantiene con dicha institución, causando un serio atraso en dicha obligación, lo que podría inclusive significar la pérdida de la propiedad.

Solicitó, en definitiva, poder pagar el crédito hipotecario atrasado, se eliminen los intereses creados por la prohibición de pago y se detenga cualquier proceso judicial que pudiera impedirles el pago.

**Segundo:** Que, informando, la recurrida indicó que don Abel Enrique Farías Rivera suscribió el 22 de abril del año 2021 una escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca



con tasa fija, operación respecto de la cual se dedujo demanda ejecutiva en los autos Rol C-18.560-24 del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Scotiabank Chile con Farías Rivera Abel Enrique".

En la escritura, el recurrente confirió al banco la facultad para exigir anticipadamente el pago de la totalidad del mutuo si la deudora dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación que mantenga con aquél.

Agregó que el contratante se encuentra en mora a partir de la cuota de julio de 2024, incumplimiento que se encuentra judicializado. Por lo que, al acelerarse el total del crédito, se ha negado a recibir el pago de los dividendos o cuotas.

Por lo que no ha incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad.

**Tercero:** Que, aunque la recurrida afirma que el señor Farías Rivera se encuentra en mora en el pago de la cuota o dividendo hipotecario correspondiente al mes de julio de 2024, de los antecedentes incorporados por la recurrente, en especial de los correos electrónicos intercambiados con la ejecutiva del banco recurrido, aparece que efectivamente a este último se le impidió el pago de tales dividendos en razón de haber incurrido en atrasos en la solución de otras



obligaciones mantenidas con dicha institución, correspondiente a unos créditos de consumo.

**Cuarto:** Que, no existe actualmente un juicio civil de cobro que el banco pueda invocar para fundamentar la aplicación del pacto de aceleración contenido en la cláusula vigésima del contrato de mutuo hipotecario, suscrito por las partes el 22 de abril de 2021, que justifique la negativa del mismo a recibir el pago de dividendos por parte del recurrente y le autorice a exigir la solución de la deuda total, desde que, de los antecedentes que acompañó, no consta que en los autos Rol C-18.560-24 del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Scotiabank Chile con Farías Rivera Abel Enrique", el demandado haya sido emplazado.

**Quinto:** Que, aun cuando tal juicio estuviese en tramitación, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 1.594 y 1.596 del Código Civil.

Dispone la primera de las normas indicadas: "*Artículo 1.594: Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.*



A su turno, el artículo 1.596: *"Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después"*

De esta forma, el acreedor está obligado a recibir el pago de una de varias deudas, o el pago de una por cierto período de tiempo, como ocurre en este caso con el pago de uno o más dividendos, pudiendo incluso el deudor imputar el pago a la deuda que elija, teniendo como única restricción no preferir la deuda no devengada a la que sí lo está.

Así, la negativa que mantiene el banco de no permitir el pago de dividendos hipotecarios por parte del deudor es un acto ilegal, pues trasgrede las normas recién transcritas, y también arbitrario, pues no es razonable que no quiera percibir el pago parcial de la deuda de la que es titular.

**Sexto:** Que, como ha señalado de manera reiterada esta Corte (por ejemplo, SCS Rol 25254-24; SCS Rol 4.239-25), la actuación anterior constituye un impedimento ilegítimo del pago de una obligación hipotecaria, ejercido por el banco recurrido, para obtener por esa vía la solución de las otras



acreencias, de otra naturaleza, que mantiene pendiente el cliente.

De este modo, al impedirle el pago del crédito hipotecario en razón de la morosidad de otras obligaciones para con el banco, se expone al señor Farías Rivera a la eventual pérdida del inmueble que lo garantiza, en circunstancias que la deuda efectivamente morosa dice relación con otras operaciones diferentes.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la actuación de la entidad bancaria se torna en ilegal y arbitraria, toda vez que infringe las condiciones contractuales de las acreencias, imponiendo las consecuencias de una morosidad a otra operación, vulnerando así la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República en relación con el señor Farías Rivera, por cuanto le impide el pago del crédito hipotecario vigente, exponiéndolo a su eventual aceleración y remate del inmueble que garantiza el pago de esa deuda en particular.

**Octavo:** Que, en este escenario, la única forma de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a los afectados, es disponer que la institución bancaria recurrida deberá permitir el pago por separado de cada una de las acreencias de que es titular el señor Farías Rivera, según se dirá a continuación.



Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de marzo de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Catherine Farías Oyarce, en favor de su padre don Abel Henrique Farias Rivera en contra del Banco Scotiabank Chile S.A., **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida deberá permitir el pago separado e independiente de cada una de las acreencias de que es titular el protegido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N°9.707-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.





En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

